

**CONTROVERSIA
328/2023**

CONSTITUCIONAL

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al Ministro **Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado de autos. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Publicación de Decreto.

Es un hecho notorio que en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Morelos¹, se publicó el Decreto 596 por el que se reforma el artículo segundo del diverso 829, materia de este asunto; por lo que imprimase tal documental e intégruese a este expediente.

Estado procesal.

Del expediente se advierte que existen elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; por tanto, se procede a analizar lo conducente.

Sentencia.

El diez de abril de dos mil veinticuatro², la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*
SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado”.*

Efectos.

Éstos quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

¹ Visible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484>

² Fojas 296 a 309.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2023

(...) **65. Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Verónica Barranco Ramírez mediante el Decreto número 829 (ochocientos cuarenta).

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución”.

Análisis del cumplimiento

De las diligencias realizadas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, se advierte:

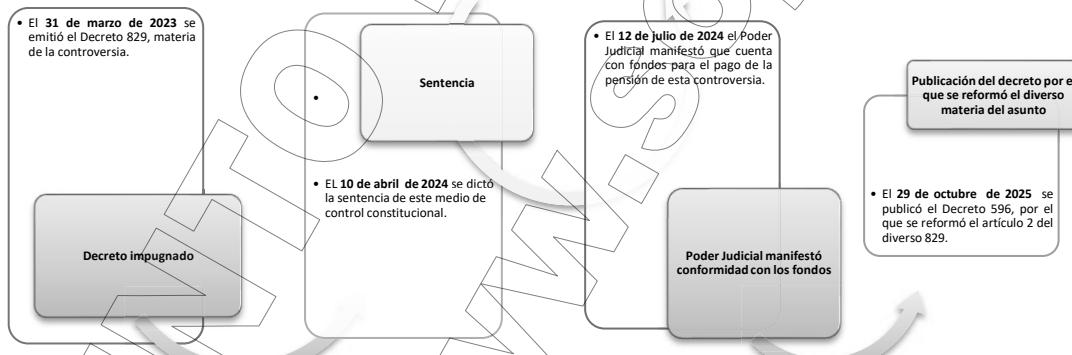
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 829, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto Quinientos noventa y seis (596) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, declaró la invalidez parcial del diverso ochocientos veintinueve (829) ³ .
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto Quinientos noventa y seis (596), se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal para quedar de la siguiente forma: “ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente”.

³ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintinueve de octubre del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2023

3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de doce de julio de dos mil veinticuatro, informó a este Tribunal que derivado de la creación del fondo de pensiones, contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional⁴.</p> <p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Pese a que no informó lo correspondiente, este punto quedó superado dado que el Poder Judicial informó que se cumplió con la obligación de cubrir la pensión correspondiente, en virtud de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio 2023.</p>
---	---	---

Lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:



En ese contexto, si bien el Poder Ejecutivo no remitió las constancias con las cuales acreditó la trasferencia de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cierto es que fue este último quien manifestó que no se tenía adeudo alguno de la pensión materia de esta controversia, en razón de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Por lo cual, atento a las relatadas actuaciones, válidamente puede concluirse que se tiene por cumplida la entrega de recursos ordenada en la sentencia.

No es obstáculo para lo anterior, que las transferencias de recursos por parte del Poder Ejecutivo de Morelos se hayan realizado con antelación a la fecha en

⁴ Fojas 342 a 343.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2023

que se dictó la sentencia, pues con independencia de la temporalidad en que se entregaron, obra en el expediente el ocreso del Poder Judicial en el que manifiesta la conformidad con el pago.

Sin que se soslaye su manifestación relativa a que para garantizar el pago de la pensión respectiva posterior al año dos mil veinticinco y subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios y suficientes; no obstante, se reitera lo proveído el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda, pues tal aprobación no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo que es acorde con lo resuelto por la otrora Segunda Sala en la Controversia Constitucional 222/2024, en la que se indicó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 328/2023

Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia⁵.**

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro⁶, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁷ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸ con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial del Estado, así como por oficio a las demás partes.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 328/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. **Conste.**
AHJ

⁵ Con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal.

⁶ Fojas 311 a 313.

⁷ Fojas 319 a 322 y de 324 a 325.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32461>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T00:03:20Z / 24/11/2025T18:03:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6a a6 3c 6d 5a 29 2f ca 95 74 92 70 f5 ec 4d 74 12 05 a6 42 22 bd 8b 29 c5 35 9f 20 b4 c1-27 e6 de 86 c3 44 9f 70 c4 59 94 3e 79 ac 52 6e 7d cc 62 cb 83 4a 00 dd 58 0c 5b 0f 4c 13 10 cc dc 4e e3 34 17 73 04 61 d0 4e 55 e5 03-81 6a 82 23 e8 35 0a 89 b9 75 e1 95 6c 9b 7a 63 17 73 60 1b 7f a0 05 e4 83 5d a5 96 3e 29 8f 9a 78 3e 49 43 73 b3 ad d7 d8 1b ab 0a 3f 8e 84 4e c7 09 08 c8 70 c5 8d d7 eb 79 6f fa c4 5e ad db 8c 09 1f 17 e4 7b 44 d4 ff 42 e0 0f 1b 00 d7 65 30 8e 74 76 1e ec 02 f5 57 09 16 28 27 f4 ef 8c a9 6e f5 c5 dd c8 78 da db e8 b5 42 91 72 c5 39 1d f1 03 29 22 8f 34 58 5d 0b b3 e6 c1 6c f9 9a e3 0b ee 32 ec 25 2a 66 bc 9a c5 44 74 07 a9 26 1c 75 b9 98 8f 63 78 24 da 14 a5 7e 63 d8 dc 16 8d df 14 79 9b f0 40 66 34 ac 81 21 27 fc 03 30 af 6d 5e 6e 75 63 d7 da 7e 2c 2f 64 45 f3 ff ef 9c 11 7e 1f 94 be 34			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T00:03:21Z / 24/11/2025T18:03:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2025T00:03:20Z / 24/11/2025T18:03:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	759700			
	Datos estampillados	238D596951C96AA2B88C19E16A9B8A6E72BE004C458E1FC4389A6F1FB367C3BFBAE8			